

Gobierno de Puerto Rico
Departamento Del Trabajo Y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

**PEPSI-COLA MFG
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1698

**SOBRE: RECLAMACIÓN
DE SALARIO**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 4 de marzo de 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 5 de abril de 2010, último día para la radicación de los alegatos escritos. La comparecencia por las partes fue la siguiente:

Por Pepsi Cola, en adelante, "la Compañía" compareció el Lcdo. Manuel Rivera Aguiló, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Wanda Serrano, Representante de la Compañía y el Dr. Francisco Machado como testigo.

Por la Unión de Tronquistas, en adelante, "la Unión" compareció el Lcdo. José Cartagena, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Humberto Matos Estrella, Querellante y Testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes sometieron el siguiente acuerdo de sumisión:

“Determinar si la Compañía violó el convenio colectivo y si de acuerdo al convenio colectivo y la ley la compañía adeuda al empleado los salarios correspondientes a las horas entre los días 9 de septiembre al 15 de octubre de 2008. De determinar que sí provea el remedio adecuado.”

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXXVIII

LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 3:

En el caso de un accidente del trabajo compensado por el Fondo del Seguro del Estado el empleado podrá optar por acogerse al disfrute de la licencia por enfermedad. Por el primer accidente del trabajo compensado por el Fondo del Seguro del Estado, la Compañía pagará al empleado el salario básico correspondiente a tres (3) días de trabajo, y si el empleado sufriera un segundo accidente dentro del año Convenio, (sic) la Compañía concederá dos (2) días adicionales con paga.

TRANSFONDO DE LA QUERELLA

Los hechos de esta querella son sumamente sencillos. El Sr. Matos, operador de montecarga de la querellada sufrió un accidente del trabajo el 7 de julio de 2006. En ese día se reportó al Fondo del Seguro del Estado en donde se le recomendó tratamiento médico en descanso. A partir de ese momento recibió

tratamiento y beneficios del Fondo del Seguro del Estado.¹ El 8 de septiembre de 2008 el empleado se encontraba fuera del trabajo por estar recibiendo tratamiento médico del Fondo del Seguro del Estado. El 9 de septiembre de 2008 el Querellante acudió a la Compañía alegando que había sido dado de alta y solicitando reinstalación en su empleo. El empleado enseñó un documento del FSE en el cual se indicaba que había sido dado de alta, no obstante, la fecha de alta del mismo era 7 de febrero de 2007, o sea, diecinueve meses antes. Dicho hecho provocó que la empresa le solicitara al empleado verificar con el FSE lo que entendía era un error y que trajera otro con la fecha de alta que él indicaba. No obstante, el Querellante no sometió dicho documento y procedió a entregar a la Compañía un certificado médico de un médico privado en el que se indicaba que no podía trabajar y debía estar en descanso desde el 12 de septiembre hasta el 25 de octubre de 2008. No fue hasta el 16 de octubre de 2008 cuando la Sra. Wanda Serrano acudió a las oficinas del FSE en Cayey en donde el médico de dicha Corporación le aclaró que la fecha del 9 de septiembre era la correcta aunque el documento no lo expresara así. Luego de aclarado el asunto el empleado fue reinstalado en su empleo el 16 de octubre de 2008.

Por tales hechos, el empleado reclama los salarios dejados de percibir desde el 9 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2008, pues alega que la empresa no lo reinstaló en su empleo cuando el FSE lo había dado de alta.

De un análisis de los hechos de este caso concluimos que no le asiste la razón al Querellante. Entendemos que la empresa estaba en su derecho de

¹ Exhibits 1 de la Unión.

denegar la reinstalación pues no está obligado si no se cumplen con los requisitos establecidos por ley. Estos requisitos son:

1. Que dentro de los quince (15) días de haber sido dado de alta o autorizado a trabajar por el Fondo del Seguro del Estado con derecho a tratamiento (C.T.), el empleado solicite a su patrono reinstalación en su empleo.
2. Que dicho requerimiento se haga dentro de los doce (12) meses de haber ocurrido el accidente o enfermedad.
3. Que al solicitar su reposición el empleado esté física y mentalmente capacitado para desempeñarse en las funciones del empleo que ocupaba.
4. Que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicita su reinstalación.

Podemos ver que dicho derecho a reinstalación no es absoluto. Siendo así, vemos que la empresa de forma razonable concluyó que no podía reinstalarlo pues existía confusión en la fecha de alta dada por el FSE. Por tal razón le solicitó al reclamante ir al FSE y traer otro documento que aclara dicho punto. No obstante, el empleado en vez de acudir a dicha corporación optó por confundir más la situación al someter un certificado médico de un médico privado en donde se indicaba que no estaba apto para trabajar y recomendando descanso. Entendemos que el reclamante se colocó motu proprio en la posición que ahora le pretende achacar a la empresa. No actuó afirmativamente en buscar

la información solicitada por lo que se privó de ser reinstalado el 9 de septiembre de 2008. Una mirada somera de los hechos de este caso podemos comprender la posición adoptada por la empresa. Entendemos que el reclamante no tiene derecho a lo reclamado y que no hubo violación alguna al Convenio Colectivo.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente **Laudo**:

No hubo violación al Convenio Colectivo por lo que se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 19 de octubre de 2010.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 19 de octubre de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO MANUEL RIVERA AGUILÓ
RIVERA, TULIA & FERRER
CALLE QUISQUEYA #50, 3ER PISO
SAN JUAN PR 00917-1212

SRA WANDA SERRANO
REPRESENTANTE
PEPSI COLA MANUFACTURING LIMITED
PO BOX 1558
CIDRA PR 00739-1558

LCDO JOSÉ CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III